



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021 –00724– 00
Asunto : Inadmite Demanda.

Armenia, 26 enero 2022.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. El factor cuantía, no se encuentra debidamente determinada
2. Respecto a la cuantía, no existe claridad que sea este juzgado el competente, debido que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que manifiesta la parte demandante como pretensión principal la resolución de un contrato de promesa de compra-venta que versa sobre un monto de ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.000), lo que inicialmente llevaría a concluir que no es este juzgado el competente en razón a que esta supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes (150 SMLV), pero a su vez solicita en el numeral cuarto de sus pretensiones que sea indemnizada haciendo un juramento estimatorio de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), además, pretende el pago de indemnización por perjuicios y restitución del dinero pagado, por lo que genera confusión para el Juzgado si lo que pretende la parte demandante es la resolución del contrato, el pago de indemnizaciones o el cumplimiento del mismo, todas estas pretensiones diferentes, que se excluyen entre sí, y no permiten determinar claramente la cuantía del proceso a fin de establecer la competencia.
3. Respecto a los hechos, no se identifica plenamente en los mismos el bien inmueble objeto de contrato de promesa de compraventa, a fin de establecer que el bien contenido en el contrato de promesa de compraventa acercado con la demanda, sea el mismo sobre el cual se pretende la resolución del contrato, no encontrándose los hechos debidamente determinados.
4. El memorial poder no reúne los requisitos del decreto 806 de 2020.
5. No identifica a las partes por el número de identificación y lugar de domicilio.
6. No se identifica el correo electrónico de las partes y de la apoderada.
7. Las pretensiones de la demanda no son claras en cuanto a que solicitan la indemnización de perjuicios y no los especifican por su naturaleza y a

consecuencia de que pretensión, pues no se indicó si es por resolución o cumplimiento del contrato.

8. No acredito la celebración del requisito de procedibilidad de conformidad en el numeral 7 del Art 90 del C.G.P .
9. Se tiene que en la demanda, en el acápite de pretensiones va en caminata al reconocimiento de perjuicios pero el mismo no se encuentra conforme al juramento estimatorio, en los términos del artículo 206 del C.G.P., frente a los perjuicios que reclama, discriminando los conceptos que lo componen, de manera razonada y bajo la gravedad del juramento, atendiendo de manera especial la parte final del mencionado artículo.
10. En consecuencia, al no encontrarse los hechos debidamente determinados, y existir una indebida acumulación de pretensiones, no hay demanda en forma.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado al (los) ejecutado (a, as, os), así como en medio magnético, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa presentada por Martha Sofía Castro Moncayo identificada con cédula de ciudadanía número 41.888.829 contra la Constructora Comowerman Ltda con NIT Nro. 900127761-8.

SEGUNDO: Conceder como término cinco [5] días para que se subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Alba Lucia Montes Zuluaga identificada con cédula de ciudadanía número 29.306.081 y T.P. 164.450 del CSJ, para que actué en representación de la parte demandante.

/Egh

Se notifica por estado el 27 enero 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd28932123218cf73d86f1456e961e1bde1ca3ee7983a41f8f8d0e9585398633**

Documento generado en 26/01/2022 10:10:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>